

Entrada 1183-18

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12433-ELEC DE 4 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A.**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, solicita se declare que se encuentran debidamente justificadas las Seiscientas Nueve (609) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, rechazadas por la entidad demandada; y, en su defecto, ordene dicha autoridad que sean aceptadas con efecto retroactivo.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por los apoderados legales de la accionante, se señala que, la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, se

encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las cuales establecen la posibilidad de aportar otras pruebas, aparte de las indicadas en los formularios aprobados por los Anexos B, C y D de la antigua Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, para demostrar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor.

A tal efecto, indica la actora que en acatamiento de las exigencias probatorias previstas en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017 y su modificación, formuló oportunamente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2018, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos C, D y E de dicha resolución; otros formularios que fueron llenados por testigos oculares de las referidas interrupciones; fotografías certificadas; un informe meteorológico, elaborado por el perito meteorológico Carlos Tejada, para acreditar que las mismas se habían suscitado por fenómenos climatológicos, como fuertes vientos y tormentas.

Sostiene que, de conformidad al acto acusado las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, sucedieron por la falta de mantenimiento por parte de la accionante de las redes de distribución, específicamente, por la falta de poda de los árboles alrededor, representando dicha indicación, en su opinión, una afirmación subjetiva de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), tomando en consideración, el concepto de caso fortuito el cual incluye los fuertes vientos como hechos irresistibles e imprevisibles. Por todo lo expuesto, expone la falta de verificación de esta autoridad del informe meteorológico referenciado al momento de emitir ese acto.

Manifiesta que, también incorporó al proceso los informes de los procesos de tránsito; las denuncias y reclamos civiles presentados por abogados externos, para los casos de interrupciones causadas por terceros ajenos a la empresa; y las medidas preventivas y el informe preliminar del Centro Nacional de Despacho, todo esto para el mes de marzo de 2018. Específicamente, sobre las medidas preventivas, denuncia que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), al emitir el acto acusado, alega la falta de aportación de la accionante de los elementos probatorios demostrativos de la toma de dichas medidas; sin embargo, sí los presentó; en consecuencia, queda evidenciado la falta de valoración de los mismos.

Sostiene la actora que, a pesar de todas las pruebas aportadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) profirió el acto acusado, negando Seiscientos Nueve (609) solicitudes de eximencias, y admitiendo sólo Diecinueve (19), aduciendo de manera general y sin justificación racional la insuficiencia de las mismas para acreditar la suscitación de las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, por caso fortuito y fuerza mayor.

Adicionalmente señala la actora que, muchas de las solicitudes de eximencias correspondían a interrupciones iguales o menores a tres (3) minutos, las cuales están exentas del cálculo de los indicadores, en consecuencia, no debieron ser rechazadas.

Finaliza indicando, que presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, confirmando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) dicha resolución, mediante el acto administrativo AN No.12498-Elec de 28 de junio de 2018.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De una lectura del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- **De la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para la prestación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, sometido a Consulta Pública No.014-16, mediante Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016.**
 - Artículo 3 del Anexo B (establece el concepto y el alcance de los términos de fuerza mayor, caso fortuito e incidencia, entre otros), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 5 del Anexo B (dispone que en el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) considerará todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones aceptadas por dicha autoridad como causa de fuerza mayor y caso fortuito), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 9 del Anexo B (establece que la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, debe ser notificada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a través de la página web (Anexo B), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia, debiendo indicar la duración de la interrupción, según corresponda, y el alcance de la

misma), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 11 del Anexo B (dispone la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución eléctrica de presentar las solicitudes de eximencias a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en el caso de que hubieran notificado las incidencias a esta autoridad, cumpliendo con el término de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 10 de ese mismo anexo B, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente a la fecha de la ocurrencia de la interrupción. También dispone la obligación de presentar las solicitudes de eximencias con las pruebas conducentes que demuestren las mismas), en concepto de violación directa por omisión.
- **De la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.**
 - Artículo 34 (establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad), en concepto de violación directa por comisión.
 - Artículo 38 (dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, sin lesionar la garantía del debido proceso legal), en concepto de violación directa por indebida aplicación.
 - Artículo 146 (establece que el funcionario expondrá

razonablemente en la decisión, el examen de los medios probatorios y el correspondiente mérito de cada uno, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 155 (dispone la obligación que los actos administrativos se emitan motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 201, numeral 1 (define el concepto de acto administrativo), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Falta de valoración correcta, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de los elementos probatorios que acompañó la actora con las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor con relación a las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, en cumplimiento de los Anexos B, C y D de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por dicha autoridad, incorporando al proceso, entre otras, un informe meteorológico, varios informes de tránsito, denuncias y reclamos civiles presentados cuando la interrupción se suscitó por terceros.
2. Falta de motivación del acto acusado y de su resolución confirmatoria, porque a pesar de la presentación de las pruebas por parte de la actora para justificar las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, de acuerdo a los Anexos B, C y D de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las mismas fueron

rechazadas, transgrediéndose de esa manera el Principio de Objetividad, y la buena fe de las autoridades administrativas cuando emiten una decisión, recordando que esta no puede ir en contra de otros actos que hayan dictado.

3. Falta de motivación del acto acusado, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al momento de emitirlo no realizó una motivación y explicación mínima racional, proporcional, congruente y objetiva de la negación de las pruebas presentadas por la actora, o sea, no ejecutó un análisis razonado y adecuado del material probatorio. Además, no existe una relación entre los hechos y el fundamento de derecho utilizado para dictar dicho acto. Por último, sostiene la falta de motivación de esos actos porque cada interrupción ocurrida en el mes de marzo de 2018, tiene su sustentación, por lo que las Seiscientos Nueve (609) solicitudes de eximencias no pueden ser rechazadas por el mismo fundamento.
4. Las interrupciones al servicio eléctrico menores o iguales a tres (3) minutos no deben ser rechazadas, ya que no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A fojas 107-118 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el que manifiesta la no demostración plena por parte de la actora de las causas imprevisibles, irresistibles, extraordinarias, externas a la empresa y a la propia red, por las cuales se originaron las incidencias rechazadas por caso fortuito y fuerza mayor, a través de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018.

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la

Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se encuentra previsto en el artículo 4 del Anexo B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo, que las fotografías no tienen certificación y fecha; de hecho, la mayoría de los elementos probatorios incorporados consistieron en una breve descripción del suceso, y la presentación de testigos y fotos, los cuales no demostraban, por sí mismos, su relación con las interrupciones. Tampoco aportaron documentación con el objetivo de demostrar la toma de todas las medidas para minimizar la ocurrencia de esos acontecimientos eléctricos.

Respecto al argumento de la falta de motivación del acto acusado manifestado por la accionante, expone la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que el artículo 38 de la Ley 38 de 2000, le permite utilizar fundamentos idénticos cuando se tenga que resolver expedientes homogéneos, y por tal razón, en el acto acusado expresa la motivación básica de la decisión, garantizando de esta forma el debido proceso.

Con relación al criterio de la accionante que las interrupciones al servicio eléctrico con duración menor o igual a tres (3) minutos no deben ser rechazadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ante la imposibilidad de tomarlas en cuenta para el cálculo de los indicadores, dicha autoridad manifiesta que no le encuentra lógica a este argumento expuesto por la actora porque no presentó ninguna solicitud de eximencia por alguna interrupción al servicio eléctrico menor a tres (3) minutos, además, aclara que las interrupciones menores o iguales a dicho lapso de tiempo no serán consideradas para el referido cálculo, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, sin embargo, si pueden ser evaluadas y rechazadas por la autoridad.

Por todo lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) concluye que los elementos fácticos-jurídicos expuestos son suficientes, para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de violación alegados por la actora, pues es obligatorio para las prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí, que su actuación al emitir la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias en materia de electricidad.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.1946 de 12 de diciembre de 2018, visible a fojas 119-138 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, por considerar que no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que, de las constancias procesales y el análisis de las disposiciones consideradas por la actora como infringidas, no comparte el criterio de éste, porque con la emisión de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, y su acto confirmatorio, cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos acusados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados, y considerando todas las pruebas documentales aportadas por la empresa distribuidora de energía eléctrica.

Señala que, si bien es cierto, la actora incorporó al proceso las pruebas enlistadas en el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, las cuales deben ser aportadas por las empresas de distribución de energía eléctrica con las solicitudes de eximencias según dicho acápite, muchas de ellas no fueron suficientes para acreditar los hechos alegados para justificar las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2018.

Manifiesta que, las Seiscientos Nueve (609) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor fueron rechazadas por las deficiencias probatorias en que incurrió la actora; por consiguiente, el acto acusado se encuentra bien motivado.

Sostiene que, la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI)** no logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento de su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipula el artículo 4 del Anexo B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017.

Señala que, las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 3, 5, 9 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo B de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017; y de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

La Procuraduría de la Administración, en su Escrito de Alegatos, sostiene que las pruebas presentadas y aducidas por la parte actora, admitidas, no lograron relevar la presunción de legalidad de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y tampoco esos elementos probatorios lograron acreditar sus pretensiones; por consiguiente, considera que la accionante no asumió la carga de la prueba en forma alguna.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI)**, la cual siente su derecho afectado por la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42b de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer del negocio jurídico bajo estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), entidad que ejerce la legitimación pasiva por haber dictado el acto impugnado.

La Procuraduría de la Administración por mandato del numeral 2 del artículo

5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en defensa de la entidad demandada.

Es importante para este Tribunal, antes de entrar en el análisis del fondo de este asunto jurídico, establecer que el marco regulatorio para determinar la legalidad o no del acto acusado, consiste en la aplicación de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, que constituye la regulación aplicable vigente al tema de dichos eximentes en el mes de marzo de 2018, cuando se suscitaron las interrupciones al servicio eléctrico objeto de las solicitudes de eximencias presentadas por la actora en este proceso, tomando en consideración, su entrada en vigencia el 1 de enero de 2018.

Además, como cuestión previa, esta Sala debe recordar que a la misma no le corresponde verificar si se dio una valoración adecuada del material probatorio presentado por la actora, sino si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) realizó la actividad valorativa, y con base a ello, adoptó una decisión, recordando que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a dicha autoridad, quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad o ilegalidad del acto acusado, con fundamento en los cargos presentados por el apoderado legal de la actora, quien alega principalmente tres (3) puntos: primero, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)

al dictar el acto acusado, no le concedió el valor probatorio dictaminado por la ley a las pruebas que presentó; segundo, la falta de motivación de dicho acto; y tercero, que las interrupciones al servicio eléctrico menores o iguales a tres (3) minutos no pueden ser rechazadas por ley. Por todo lo expuesto, considera que se ha vulnerado el debido proceso, con la emisión de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018.

Adentrándonos al examen de la resolución impugnada, esta Sala prosigue a analizar, en primer lugar, el cargo de violación referente a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) no realizó una correcta valoración de las pruebas que presentó la actora, para demostrar sus solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor por las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2018. Por lo expuesto, la accionante aduce la violación de los artículos 3, 9 y 11 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por dicha autoridad

En este sentido, las normas en mención son del tenor siguiente:

“Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

(...)

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: ..., tormentas, ... o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

(...)

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. ...

(...)

Incidencia: Es aquella interrupción del suministro eléctrico cuya duración sea mayor de tres (3) minutos.

(...)”

“Artículo 9. Notificación de la Incidencia. Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen falta de prestación del servicio de suministro de energía

eléctrica por parte de las empresas de distribución y/o transmisión, deberán ser notificadas a la ASEP a través de su página web (**ver Anexo B**) dentro de un plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o que se tenga conocimiento del evento de caso fortuito o fuerza mayor, indicando la duración de la interrupción según corresponda y el alcance de la misma.”

“Artículo 11. Término para la presentación de la incidencia. Las empresas de distribución y/o transmisión deberán presentar a la ASEP, las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo 10 del presente procedimiento, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado. El incumplimiento de esta obligación ocasionará el rechazo de plano de las mismas.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para demostrar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor.”

De la lectura de la normativa citada, observa esta Sala que la misma desarrolla lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito; la forma de comunicación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web); y que las solicitudes de eximencias deben ser presentadas con todas las pruebas conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito a las interrupciones habidas en el mes calendario anterior.

Este Tribunal al analizar el concepto de infracción alegado por la actora, su disconformidad radica en que, habiendo cumplido, en su opinión, los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) no le concedió el valor a las pruebas que acompañaron dichas solicitudes, lo que conllevó a la decisión que es objeto de impugnación.

En este contexto, la actividad de valoración probatoria debe realizarla la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en base a los artículos 4, 14 y 26 del Anexo B la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, tal

como fue modificado por el Anexo A de la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por dicha autoridad, normas jurídicas que disponen los siguiente:

“Artículo 4. Entrega de la documentación. Las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que han sido utilizadas, ..., todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor,.... Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad de servicio técnico.”

“Artículo 14. Evaluación y Aceptación. Para la evaluación y aceptación, de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, las empresas de distribución y/o transmisión deberán demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa, a la empresa y a la propia red.
(...)”

“Artículo 26. Medios Probatorios. Corresponde a las partes presentar y aducir dentro de las etapas establecidas en el presente procedimiento las pruebas que demuestren los hechos afirmados por ellas, siempre que las mismas sean conducentes y se ajusten a la naturaleza de la solicitud.”

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar las normas referidas, advierte que cuando se le presenten a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) las solicitudes de las eximencias para su calificación como caso fortuito y fuerza mayor, la empresa distribuidora de energía eléctrica debe acompañarlas con los elementos probatorios demostrativos de dos (2) situaciones: primero, que las interrupciones al servicio eléctrico se suscitaron por esas eximentes de responsabilidad, y segundo, la aplicación de todas las medidas para minimizar la ocurrencia de dichas interrupciones. Además de lo expuesto, debe demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos, y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) consideró las pruebas aportadas al proceso de calificación, con la finalidad de analizarlas y ponderarlas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencia, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias, y además, que se suscitaran por causas externas a la empresa y a la propia red. Por lo expuesto, concluye este Tribunal que no se violaron los artículos 3, 5, 9 y 11 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por dicha autoridad.

Por otra parte, esta Sala procede a analizar el cargo de violación acusado por la actora del artículo 5 de la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No.11311-Elec de 12 de junio de 2017, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), indicando, como sustentación de dicho cargo, que las interrupciones al servicio eléctrico menores o iguales a tres (3) minutos no deben ser rechazadas en atención a su no validez para el cálculo de los indicadores. La norma jurídica en referencia establece lo siguiente:

“Artículo 5. Cómputo de los Indicadores de confiabilidad. En el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la ASEP como causa de caso fortuito o fuerza mayor.

(...)”

La norma citada dispone que se tomarán en cuenta las interrupciones al servicio eléctrico mayores a tres (3) minutos, con respeto al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación a si las mismas se suscitaron por caso fortuito y fuerza mayor. En atención a lo

expuesto, este Tribunal estima que lo dispuesto en dicho artículo no es aplicable en la decisión objeto de impugnación, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito presentadas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Siendo así las cosas, considera la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que este cargo de violación no se suscitó.

Por otro lado, este Tribunal procede a analizar los cargos de violación indicados por la actora de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201, numeral 1, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los que sustentan en el hecho de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al rechazar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración de la actora, causa la ilegalidad del acto acusado. Dicha normativa dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.
(...)”

“Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.”

“Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y

el mérito que les corresponda, cuando debe ser motivada de acuerdo con la ley”

“**Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos
2. (...); 3 (...) y 4. (...)”

“**Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: ..., motivación comprensiva del conjunto de factores de hecho y derecho que fundamentan la decisión;....

2-112 (...)”

En la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), expone de manera individualizada, los fundamentos de derecho que utilizó para la evaluación de las Seiscientos Veintiocho (628) solicitudes de eximencias presentadas, y los motivos por los cuales rechazó Seiscientos Nueve (609) y aceptó Diecinueve (19). Como ejemplo, citamos algunos de los puntos de la sección donde califica dichas eximencias:

“(...)

7.2 Con respecto a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 1”, debemos indicar que las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, no guardan relación con los acontecimientos; por ende, no demuestran plenamente que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externa a la empresa y a la propia red.

(...)

7.4 En referencia a los **TRESCIENTAS TREINTA Y DOS (332)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 3”, las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI)** indican que los eventos fueron ocasionados por falta de poda.

7.5 En cuanto a los **TRECE (13)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI)**, demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas

previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

(...)

7.8 En cuanto a las **TREINTA Y UNO (31)** incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron producto de actos vandálicos.

(...)

7.11 Con base a lo anterior, otra de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la falta de poda, reflejan una carencia en el mantenimiento de las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño objeto de la eximencia, o hacer contacto con las líneas, situación que hubiera podido haberse evitado con un adecuado mantenimiento.

(...)

7.13 Otra de las causales presentadas por la empresa distribuidora como eximente es la presencia de animales en las líneas de distribución, no obstante, las pruebas aportadas como son fotografías no son claras ni dan la información precisa del acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red, y en muchas ni siquiera se observa animal alguno.”

Todo lo anterior, le permitió concluir a la entidad reguladora el incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico, puesto que la distribuidora de energía eléctrica no tomó las medidas necesarias para mantener la red de distribución en las condiciones técnicas adecuadas, con el objetivo de evitar o minimizar la posibilidad de incidencias por caso fortuito y fuerza mayor; sumado al hecho que, las pruebas aportadas por la actora, no fueron suficientes para demostrar que las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de marzo de 2018, se suscitaron por causas imprevesibles, irresistibles, extraordinarias, externas a la empresa y a la propia red, o por actos vandálicos.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A.**, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo

de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados con relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1, y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por todas las razones expuestas a lo largo de esta resolución, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 3, 5, 9 y 11 la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); y de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201, numeral 1, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; en consecuencia, la actora no acreditó la ilegalidad de la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por dicha autoridad, que se recurre; por consiguiente, no resulta procedente declarar la nulidad del acto acusado, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN No.12433-Elec de 4 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como tampoco su acto confirmatorio, y por lo tanto, **NO ACCEDE** a las demás pretensiones de la accionante.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**